

de entrada en vigor de esta Ley reúnan alguna de las condiciones establecidas en el número dos del artículo tercero.

b) Los funcionarios que antes de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco tuvieran en el referido Cuerpo la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase o superior.

Dos. Los funcionarios ingresados en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad en virtud de convocatorias anunciadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y a los cuales no les alcancen los beneficios del número uno, anterior, irán cubriendo las vacantes que se produzcan en el Cuerpo Administrativo de Seguridad sobre la plantilla fijada en el artículo primero sin necesidad de superar prueba selectiva alguna y a medida que alcancen alguna de las condiciones establecidas en el número dos, de artículo tercero ya citado; siempre que hayan permanecido en servicio activo desde su ingreso en la Administración y continúen en el mismo hasta el momento en que les corresponda el ingreso en el Cuerpo Administrativo.

Las referidas vacantes se cubrirán por el orden que, conforme a disposición reglamentaria establezca el Ministerio de la Gobernación y los funcionarios afectados obtendrán los efectos económicos correspondientes a su pertenencia al citado Cuerpo Administrativo de Seguridad desde el momento en que ingresen en él.

Tres. Los funcionarios integrados en el Cuerpo Administrativo de la Dirección General de Seguridad, en virtud de lo dispuesto en los números uno y dos, anteriores habrán de realizar los cursos de perfeccionamiento que reglamentariamente se determinen.

Segunda.—Si el número de funcionarios integrados en el Cuerpo Administrativo de la Dirección General de Seguridad excediere de la plantilla fijada a dicho Cuerpo se procederá a la amortización de su exceso, transfiriendo las vacantes a razón de cuatro por cada cinco al Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la propia Dirección General.

Tercera.—En tanto dure el proceso de reestructuración de los Cuerpos afectados por la presente Ley la Administración podrá disponer que los actuales funcionarios desempeñen—mientras subsista tal situación—plazas correspondientes a Cuerpos de distintas categorías sin alteración de los derechos que por razón del Cuerpo les correspondan.

Cuarta.—Uno. A los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad ingresados en virtud de convocatorias anunciadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley les alcanzarán, a efectos de jubilación y en cuanto sean compatibles, las normas contenidas en la disposición transitoria quinta de la Ley treinta y mil novecientos sesenta y cinco.

Dos. Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad que hubieran de integrarse en el Cuerpo Administrativo en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera y que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley tuviesen cumplidos los sesenta y cinco años de edad tendrán derecho de opción a continuar en el Cuerpo Auxiliar o a integrarse en el Cuerpo Administrativo siendo jubilados automáticamente y con carácter forzoso una vez producida dicha integración.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 91/1966, de 28 de diciembre, de creación del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea.

La intensidad e importancia alcanzada por el tráfico aéreo así como los acuerdos internacionales por los que España se compromete a atender al mismo sobre su territorio nacional, dieron lugar a la promulgación del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta por el que se creó el Servicio Nacional de Control de la Circulación Aérea.

Para atender a tan importante misión que debido al incremento constante del tráfico aéreo obliga a un mayor y más exacto control del mismo, unido a la especialización necesaria del personal que ha de utilizar los modernos sistemas de control, obligó a la contratación de un personal especialmente formado que, constituyendo en la actualidad un considerable contingente, se encuentra desempeñando las misiones de control de la circulación aérea; pero por su calidad de contratado al no tener asegurada una permanencia y porvenir por no cons-

tituir un Cuerpo no tiene la firmeza necesaria por lo que se producen variaciones en el mismo que dificultan el poder asegurar una continuidad y buen funcionamiento del servicio.

La importancia cada día mayor del control de la circulación aérea para una mayor seguridad en la misma, así como la especialización del personal que atiende a la misma exigen poner fin a la situación actual y aconsejan la agrupación de este Personal en un Cuerpo especial de Controladores de la Circulación Aérea que confiriéndole la condición de funcionario público atiende a esta misión con carácter permanente, reglamentándose sus funciones deberes y derechos así como el sucesivo ingreso en el Cuerpo.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas

DISPONGO:

Artículo primero.—Dependiente del Ministerio del Aire se crea el Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea cuyos componentes tendrán carácter de funcionarios civiles de la Administración Militar con la misión técnica de regular las operaciones relativas a la ordenación y seguridad del tráfico en el espacio aéreo de soberanía y el asignado a España por acuerdos internacionales.

Artículo segundo.—El número de Controladores que comprenderá la plantilla del Cuerpo será de doscientos ochenta y seis.

Esta plantilla se cubrirá inicialmente con el personal que lo solicite mediante instancia dirigida al Ministro del Aire en el plazo que oportunamente se fije y que esté en posesión de algunos de los certificados expedidos por el Ministerio del Aire que a continuación se especifican:

Primero.—Certificado de Controlador Jefe con aptitud «B» o «A».

Segundo.—Certificado de Controlador con aptitud «D», «C», «B» o «A».

Tercero.—Certificado de Ayudante de Control categoría «B».

Cuarto.—Certificado de Ayudante de Control categoría «A».

El personal del apartado cuarto deberá, además, estar en la actualidad prestando servicios en Centros u Organismos dependientes de la Subsecretaría de Aviación Civil y tendrá la admisión condicionada a la superación del curso, cuya convocatoria y duración se determinará en el momento oportuno.

Artículo tercero.—El orden en que figurarán relacionados será el siguiente:

a) Los comprendidos en el apartado primero, dentro de sus aptitudes.

b) Los comprendidos en el apartado segundo, dentro de sus aptitudes.

c) Los comprendidos en el apartado tercero.

Dentro de cada grupo se relacionarán por el mayor tiempo de servicios al Estado. En caso de igualdad de tiempo, primero el de mayor edad.

d) Los comprendidos en el apartado cuarto, por la concepción obtenida en el curso previo a la admisión definitiva.

Artículo cuarto.—Constituido el Cuerpo en la forma descrita anteriormente se publicará relación provisional del personal que haya solicitado el ingreso, dándose un plazo de un mes para formular las reclamaciones pertinentes transcurrido el cual se publicará la definitiva con las rectificaciones a que hubiere lugar.

Artículo quinto.—El personal que pase a integrarse en el Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, proveniente de la Escala Activa de Arma de Aviación y de la Escala Técnica de Radiotelegrafistas, causará baja en dichas Escalas, las plantillas de las cuales quedaran disminuidas en cada empleo o categoría en el número de los que de ella pasen a formar parte del Cuerpo que se crea por la presente Ley.

Artículo sexto.—El ingreso futuro en el Cuerpo se efectuará mediante convocatoria pública entre los que reúnan por lo menos una de las siguientes condiciones:

Primera.—Pilotos militares con categoría mínima de Suboficiales.

Segunda.—Especialistas del Ejército del Aire con el título de Operadores de Alerta y Control y Suboficiales del Arma de Aviación que tengan el título de Controlador de Aeródromo y Aproximación.

Tercera.—Pilotos civiles con título de categoría no inferior a Piloto comercial.

Cuarta.—Personal civil que se halle en posesión del título

de Bachiller Superior, General, Laboral o Técnico, o de otros estudios que por el Ministerio de Educación y Ciencia estén considerados como equivalentes.

Los que resulten seleccionados deberán cursar estudios, cuya duración y programa serán fijados en la correspondiente orden de convocatoria.

Artículo séptimo.—El régimen de remuneraciones y naberes pasivos de los funcionarios del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea será fijado en la legislación que a tal efecto ha de dictarse con carácter general para todos los funcionarios civiles de la Administración Militar.

Artículo octavo.—La jubilación de estos funcionarios tendrá lugar en la forma y condiciones que con carácter general corresponda a los funcionarios civiles de la Administración Militar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal citado en el artículo segundo que pase a integrarse inicialmente en el nuevo Cuerpo continuará percibiendo los devengos que tiene asignados en la actualidad hasta tanto entre en vigor el régimen de retribuciones citado en el artículo séptimo, siempre que éstas fuesen de igual o superior cuantía. De ser inferior continuaran percibiendo las actuales hasta que por elevación de sus retribuciones les correspondiera percibir cantidad superior.

Segundo.—Uno. A los efectos de los artículos tercero, séptimo y octavo de esta Ley serán en todo caso computables los servicios efectivamente prestados por el personal citado en dichos artículos desde la fecha en que en virtud de nombramiento hecho en forma legal comenzaron a prestar sus servicios al Estado o desde la que hubiesen comenzado a prestarlos en virtud de contrato de trabajo al efecto celebrado, siempre que éste no hubiera tenido solución de continuidad.

Dos. Asimismo se les respetará el porcentaje de haberes pasivos a que tengan derecho por sus vicisitudes militares o civiles en el momento de promulgarse la presente Ley.

Tercera.—El personal del Ministerio del Aire que no solicite su ingreso en el Cuerpo en el plazo señalado en el artículo segundo podrá continuar en los servicios asignados a éste, mientras no esté cubierta la plantilla, si las conveniencias del servicio así lo aconsejaren, reincorporándose en otro caso al Arma o Escala de procedencia. El personal contratado continuará prestando servicios en tanto exista vacante en la plantilla, causando baja en el servicio cuando éstas se cubran por personal de nuevo ingreso, con los derechos que a la extinción del contrato pudieran corresponderle.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro del Aire para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley, debiendo someter a la aprobación del Consejo de Ministros el Reglamento orgánico del Cuerpo en un plazo máximo de seis meses contados desde la fecha de su entrada en vigor.

Asimismo se autoriza al Ministro de Hacienda para realizar las transferencias necesarias entre los créditos consignados en el Presupuesto para la efectividad de dicha Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 92/1966, de 28 de diciembre, de creación del Cuerpo Especial de Oficiales de Aeropuertos.

La creciente intensidad alcanzada por el tráfico aéreo sobre el territorio nacional, así como la complejidad cada día mayor de las operaciones en los aeropuertos nacionales, obliga al agrupamiento de todo el personal que en la actualidad se dedica a estas misiones en un solo Cuerpo que atienda a las mismas con carácter permanente.

En la actualidad las operaciones de movimiento de las aeronaves en los aeropuertos nacionales están siendo atendidas en su mayor parte por Oficiales del Arma de Aviación; pero el constante incremento que ha experimentado el tráfico aéreo, así como la apertura de nuevos aeropuertos, obligaron a recu-

rrir a la contratación de Oficiales de Complemento ya licenciados de la citada Arma, y en su defecto, de Pilotos privados.

Poderosas razones de organización, así como la especialización que requiere este personal, exigen poner fin a la situación actual y aconsejan la creación de un Cuerpo Especial de Oficiales de Aeropuertos que, adscrito a esta exclusiva misión, la atienda con carácter permanente, reglamentándose sus funciones, deberes y derechos, así como el sucesivo ingreso en el Cuerpo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dependiente del Ministerio del Aire, se crea el Cuerpo Especial de Oficiales de Aeropuertos, cuyos componentes tendrán carácter de funcionarios civiles de la Administración Militar, con la misión de atender a las operaciones del tránsito, recepción y despacho de las aeronaves en los aeropuertos nacionales y a los servicios generales de éstos, pudiendo asimismo desempeñar las funciones de dirección del movimiento aéreo y de dichos servicios, así como las de segundo Jefe o Jefe de Aeropuerto en aquéllos que así se determine, de acuerdo con su importancia, en el Reglamento Orgánico del Cuerpo.

Artículo segundo.—El número de Oficiales que constituirá la plantilla del Cuerpo será de ciento veintitrés. Esta plantilla se cubrirá inicialmente con el personal que cumpliendo alguna de las condiciones que a continuación se especifican lo solicite mediante instancia dirigida al Ministro del Aire en el plazo que oportunamente se fije:

Primero.—Oficiales de la Escala activa del Arma de Aviación o de Complemento destinados actualmente por Orden ministerial como Oficiales de Tráfico o Jefes de Aeropuerto.

Segundo.—Pilotos de Complemento del Arma de Aviación contratados como Oficiales de Tráfico por el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.

Tercero.—Personal con título de Piloto privado contratado como Oficiales de Tráfico por el mismo Organismo.

Artículo tercero.—El orden en que figurarán relacionados será el siguiente:

Primero.—Los comprendidos en el apartado primero del artículo anterior, por orden de antigüedad en cada empleo, colocándose los pertenecientes a la Escala de Complemento a continuación de los de la Escala activa.

Segundo.—Los comprendidos en el apartado segundo.

Tercero.—Los comprendidos en el apartado tercero.

Dentro de cada uno de estos dos últimos grupos se relacionarán por el mayor tiempo de servicios prestados al Estado. En caso de igualdad de tiempo, primero el de mayor edad.

Artículo cuarto.—Constituido el Cuerpo en la forma descrita anteriormente, se publicará relación provisional del personal que haya solicitado el ingreso, dándose un plazo de un mes para formular las reclamaciones pertinentes, transcurrido el cual se publicará la definitiva con las rectificaciones a que hubiere lugar.

Artículo quinto.—El personal que pase a integrarse en el nuevo Cuerpo Especial de Oficiales de Aeropuertos proveniente de la Escala activa del Arma de Aviación causará baja en dicha Escala, la plantilla de la cual quedará disminuida en cada empleo en el número de los que de ella pasen a formar parte del Cuerpo que se crea por la presente Ley.

Artículo sexto.—El ingreso futuro en el Cuerpo se efectuará mediante convocatoria pública entre los que reúnan por lo menos una de las siguientes condiciones:

Primera.—Los Pilotos militares, con categoría mínima de Suboficiales.

Segunda.—Pilotos civiles con título no inferior a Piloto comercial que se hallen en posesión del título de Bachiller Superior, General, Laboral o Técnico, o de otros estudios que por el Ministerio de Educación y Ciencia estén considerados como equivalentes.

Los que resulten seleccionados deberán efectuar un curso cuya duración y programa serán fijados en la correspondiente orden de convocatoria.

Artículo séptimo.—El régimen de remuneraciones y haberes pasivos de los funcionarios del Cuerpo Especial de Oficiales de Aeropuertos será fijado en la legislación que a tal efecto se dicte con carácter general para todos los funcionarios civiles de la Administración Militar.

Artículo octavo.—La jubilación de estos funcionarios tendrá lugar en la forma y condiciones que con carácter general corresponda a los funcionarios civiles de la Administración Militar.